



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 099

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se tiene que el Despacho mediante auto de sustanciación No. 107 del pasado 2 de febrero de 2022 puso en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por la demandada, quien afirmaba haber satisfecho la obligación aquí ejecutada en su totalidad.

Ahora, mediante escrito allegado electrónicamente a esta célula judicial el pasado 8 de febrero de 2022¹ el apoderado judicial de la actora informa que en efecto su prohijada recibió a satisfacción el total de lo debido en el presente asunto ejecutivo, informando estar de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Vista así las cosas, es claro para este Juzgado, ante la manifestación expresa hecha por el togado demandante, que la obligación dineraria que suscitó el inicio del presente asunto ejecutivo fue satisfecha en su totalidad en favor de la accionante, por lo que conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 461² del C.G.P. se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Respecto del levantamiento del embargo de las medidas cautelares que en efecto recaigan sobre bienes de propiedad de la ejecutada, no se dispondrá tal medida por cuanto no se practicaron en el presente asunto.

Finalmente una vez revisado el expediente en comento no se evidencia embargo de remanentes proveniente de otra oficina judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 25 del expediente digital.

² “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.... (...)”

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P.

Segundo. Sin lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna por cuanto no se practicaron en el presente asunto.

Tercero. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b43c2b83d05fe319766f64e7d621da745ffd9371de5b52327c8b9cbe0fd7a**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 177

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Lozano
ricardopalmalasso@gmail.com
estudio@litigius.com.co
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

Habiéndose resuelto la sucesión procesal dentro del presente asunto en favor de la menor Valentina Lozano Alarcón, representada legalmente por la señora María Eliana Alarcón Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.965 y reconocida personería al abogado Ricardo Palma Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y tarjeta profesional No. 160.012 del C. S. J., para actuar como apoderado de la menor mencionada, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1204 del 6 de diciembre de 2021, el abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo presentó memorial¹ informando la existencia de la cónyuge y otros herederos del señor Juan Carlos Lozano (q.e.p.d.).

En tal sentido, el Dr. Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo manifestó al Despacho, lo siguiente:

“En calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y en atención a lo requerido por este despacho a través de proveído calendado el 06 de diciembre de 2021; informo que los sucesores procesales del señor Juan Carlos Lozano (Q.E.P.D)) son:

- 1. La señora María Eugenia Ordoñez Sepúlveda identificada con la C.C. 66.704.255 en calidad de cónyuge supérstite como se puede constatar en el respectivo registro civil de matrimonio y la Resolución 11696 de 2019; mediante la cual se le reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor JUAN CARLOS LOZANO (Q.E.P.D).*
 - 2. La señora Katherine Lozano Ordoñez identificada con la C.C. 1.113.526.281 en calidad de hija del extinto Juan Carlos Lozano (Q.E.P.D). como da cuenta el registro civil de nacimiento.*
 - 3. El señor Juan Carlos lozano Ordoñez identificado con la C.C. 1.113.516.456 en calidad de hijo del extinto Juan Carlos Lozano (Q.E.P.D) como da cuenta el registro civil de nacimiento.*
 - 4. La señora Mayra Alexandra Lozano Ordoñez identificada con la C.C. 1.112.219.407 en calidad de hija del extinto Juan Carlos Lozano (Q.E.P.D) como da cuenta el registro civil de nacimiento.*
- (...)”*

Asimismo, para acreditar tal situación, aportó los soportes correspondientes, tales como registro civil de matrimonio, Resolución 11696 de 2019 mediante la cual se reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora María

¹ Archivo 04 del Expediente Digital.

Eugenia Ordoñez Sepúlveda, registros civiles de nacimiento y poderes otorgados por María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine, Mayra Alexandra y Juan Carlos lozano Ordoñez.

En ese orden de ideas, ante lo puesto en conocimiento por parte del abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo se acude a lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Sobre esta figura se pronunció el Consejo de Estado², así:

“La Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 8 de junio de 2017, tuvo la oportunidad de referirse a los alcances de la figura de la sucesión procesal así:

“[...] iii. De la sucesión procesal. En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito.[...]” (Se destaca)

(...)

Si bien el Despacho no niega que puede producirse la sustitución en la intervención de terceros, es indispensable para la prosperidad de la misma que el sucesor acredite su legitimación para actuar y el carácter de su intervención, así como el interés que le asiste”.

(Negrillas propias)

Consecuente con la premisa normativa y jurisprudencial citada, en consonancia con la documental allegada, se procederá a tener como sucesores procesales del demandante Juan Carlos Lozano (q.e.p.d.), además de la menor Valentina Lozano Alarcón, a las señoras María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine lozano Ordoñez, Mayra Alexandra lozano Ordoñez y al señor Juan Carlos lozano Ordoñez, haciendo la salvedad que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra³.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de mayo de 2018. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-01891-01. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

³ Artículo 70 del C.G.P.

Sobre el tema en discusión se pronunció el Consejo de Estado⁴:

“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...” (negritas fuera del texto)

Por otra parte, se tiene que el abogado que presenta poder para actuar como apoderado de la menor Valentina Lozano Alarcón, es diferente a quien funge como apoderado del señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.), por lo cual, en aplicación del artículo 76 del C. G. P⁵. se entiende que hay una revocación tácita del poder que inicialmente el demandante había otorgado al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. J.

En ese sentido, se reconocerá personería al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. J., para que actúe como apoderado de los sucesores procesales señoras María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine lozano Ordoñez, Mayra Alexandra lozano Ordoñez y señor Juan Carlos Lozano Ordoñez, conforme a los poderes visibles a folios 2 a 7 del archivo 4 del expediente digital.

Así las cosas, en el presente proceso se tendrán como apoderados de los sucesores procesales a los abogados Ricardo Palma Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y tarjeta profesional No. 160.012 del C. S. J. (de la menor Valentina Lozano Alarcón, representada legalmente por la señora María Eliana Alarcón Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.965) y Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. J., (de las señoras María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine lozano Ordoñez, Mayra Alexandra lozano Ordoñez y del señor Juan Carlos lozano Ordoñez).

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y estando pendiente la entrega de las copias auténticas solicitadas por el abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, quien fungió como apoderado del señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.) durante el trámite de primera y segunda instancia en este proceso, se accederá a ello, advirtiéndole en todo caso, que la menor Valentina Lozano Alarcón ostenta la

⁴ Sentencia de Tutela del 14 de septiembre de 2020. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00.

⁵ **“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)”.

calidad de sucesora procesal también, estando representada por el abogado Ricardo Palma Lasso, siendo del caso tenerse en cuenta para los trámites siguientes, a la totalidad de los sucesores procesales en este proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. J., para que actúe como apoderado de las señoras María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine Lozano Ordoñez y Mayra Alexandra Lozano Ordoñez, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 66.704.255, 1.113.526.281 y 1.112.219.407, respectivamente, y del señor Juan Carlos Lozano Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.456, conforme a los poderes visibles a folios 2 a 7 del archivo 4 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales, además de la menor Valentina Lozano Alarcón, en condición de hija del demandante, a las señoras María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine Lozano Ordoñez, Mayra Alexandra Lozano Ordoñez y del señor Juan Carlos Lozano Ordoñez, en condición de cónyuge e hijos del señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo previsto en el artículo 70 del C.G.P.

TERCERO: TENER como apoderados de los sucesores procesales a los abogados Ricardo Palma Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y tarjeta profesional No. 160.012 del C. S. J. (de la menor Valentina Lozano Alarcón, representada legalmente por la señora María Eliana Alarcón Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.965) y Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. J., (de las señoras María Eugenia Ordoñez Sepúlveda, Katherine Lozano Ordoñez, Mayra Alexandra Lozano Ordoñez y del señor Juan Carlos Lozano Ordoñez).

CUARTO: Por secretaría, hágase entrega de las copias auténticas solicitadas al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo. En todo caso, se le advierte al mencionado abogado, que la menor Valentina Lozano Alarcón ostenta la calidad de sucesora procesal también, quien se encuentra representada por el abogado Ricardo Palma Lasso, siendo del caso tenerse en cuenta para los trámites siguientes, a la totalidad de los sucesores procesales en este proceso.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc2c7e10808318961378fb5eff8745b3bf2207769cd654f005f0d04f2a5fec**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 178

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Edgar Álzate Calderón
luisalfonsolamos18@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 064 del 2 de febrero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00184ecf11bc5cef2fc10ae5c18915252d773b11bd7bb18819a1bf97371ea3f1**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 179

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00010 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rubén Darío Salamanca
rubendsalamanca@gmail.com
luisalf2164@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ventanillaunica@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 17 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d227a911cb42072d2e0259701aafd73cfa7ff5dc8f7695f922e93c2f6365423**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 180

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00011 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Isaac Moreno Quintero
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 18 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4df023940a244f91956a1f679cd7680a8e99d1c8d5ce746cf98441987801d**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 181

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00012 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Inés Marín Giraldo
abogado1lopezquinteroarmenia@gmail.com
gloriainesmagi@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Cali
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
camilo.ordonez@cali.gov.co
Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

¹ Archivo 23 del expediente digital

Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c82cda7e439f514045cf9644898bba61a734d19911913fa3ad5affad418f94**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 182

RADICADO: 760013333006 2021 00054-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edinson Motato Ramírez
motato2021@hotmail.com,
mfrancotemis.2012@hotmail.com
mfranco.2012@hotmail.com
atenea1707@gmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 017 del 20 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0460d7985aac98364cacafe80ef770b20935f7f0ea85f6b0c03e5cb5859af8**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 183

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Walter Balanta Abonia
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 018 del 20 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por otro lado observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presenta renuncia al poder conferido¹.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto

¹ Archivo 14 del expediente digital.

si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c1ee6d91aaffdaeeff658118e34bb541310036a20543f617c860d71bf4b349**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 184

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00107-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Lucio Edmundo Pérez Fajardo
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 019 del 20 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por otro lado observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presenta renuncia al poder conferido¹.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a

¹ Archivo 13 del expediente digital.

partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ac6e78b4be02f0140a0d8d0dd2c05e2dfa307a201627d258738df6ab32394**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 185

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00130-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Uriel Octavio Martínez
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 020 del 20 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por otro lado observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presenta renuncia al poder conferido¹.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus

¹ Archivo 13 del expediente digital.

alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a39f45f615b6565cb9818e342ee7fc6b0ad67eef9813ba9ff3d8845c21e835**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 186

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Guillermo Ibarra
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 022 del 20 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por otro lado observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presenta renuncia al poder conferido¹.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a

¹ Archivo 13 del expediente digital.

partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3c7553a1a21a14f030231c420429f6d8236f1d1f8dfa425bd6804721c1b34**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 100

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00212-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Oscar Lugo Ríos
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó que el ente accionado aporte copia auténtica de la hoja de servicios, prueba que se considera innecesaria, toda vez que al momento de contestar la demanda la entidad allegó el expediente administrativo. Ahora bien, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada¹, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Número 202021000231921 Id: 617477 Fecha: 2020-12-09, expedido por la entidad demandada. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora”.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo 10 del expediente electrónico obra renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de la prueba solicitada, relacionada con la expedición en copia auténtica de la hoja de servicios, por las razones expuestas.

TERCERO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda

¹ Archivo 06 del expediente digital

y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Número 202021000231921 Id: 617477 Fecha: 2020-12-09, expedido por la entidad demandada. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora”.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 15 del archivo 06 del expediente digital.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c78f4c60957a336178109dd7210fa9f3784030cf5bb38d5f8dbf599007e75f**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 187

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00052 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros Asuntos – Tributario)
Demandante: Ingredión Colombia S.A.
laura.diaz@fonte.com.co
notificaciones@fonte.com.co
legal.administrativo@ingredion.com
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
descobarp@mintrabajo.gov.co
Vinculado: SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co
nclozada@sena.edu.co
abog_nclozada@outlook.es
notificacionesjudiciales@sena.edu.co

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 22 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766507071eff092746dd279db4521ea75a38a8c65b8078426e856bca751e745**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 188

RADICADO: 760013333006 2020 00141-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Transportes Líneas del Valle S.A.S.
abogadodetransporte@gmail.com,

DEMANDADO: Superintendencia de Transporte
adolfo.suarez@ostabogados.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 052 del 28 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubiesen recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc0c5225e5fe81bdc69a34f1eee4e0ec04fee168ef9dee9246ecfda6637b88e**
Documento generado en 15/02/2022 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 101

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00367-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Medina Restrepo y otros
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
Emssanar S.A.S.
richardvillota@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
Darío Salazar Salazar
asjuca01@gmail.com
Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com
Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.¹ con ocasión de la providencia que admitió precisamente el llamado en garantía que la convoca al presente asunto².

ANTECEDENTES

Alega el incidentalista que:

"PRIMERO. El día 02 de junio de 2021, la apoderada del HUV radicó ante el despacho un llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A., y le copio a mi mandante de tal

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

acto de radicación, como lo exige el numeral 8 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. En el correo electrónico del 02 de junio de 2021 únicamente se encontraba el llamamiento en garantía del HUV, sus anexos, la contestación a la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ni la apoderada del HUV ni el despacho han enviado a mi mandante el auto admisorio del llamamiento en garantía, como lo exige, igualmente, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. No obstante ello, una vez hecho un rastreo en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, me encontré con el Auto Interlocutorio No. 827 del 24 de noviembre de 2021, el cual se afirma erradamente que mi mandante ya fue notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, como pasa a verse:

(...)

QUINTO. Lo anterior no atiende a la realidad en la medida que (i) no se ha remitido al correo electrónico de mi mandante el auto admisorio del llamamiento en garantía y, en todo caso, (ii) a la fecha se desconoce, no sólo esa providencia, sino la demanda inicial y sus anexos, fundamentales para poder contestar la demanda y evidenciar si el riesgo que se demanda se encuentra o no asegurado.

Para finalmente pretender lo siguiente:

“PRIMERA. Declárese la nulidad de todo lo actuado, respecto de Allianz Seguros S.A., desde la supuesta notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por el HUV en contra de Allianz Seguros S.A.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a efectuar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en debida forma, y con sujeción a los artículos 161 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021”

Una vez se corre el traslado respectivo, la parte accionada ni accionante no manifestaron nada al respecto.

El Despacho no accederá a lo pretendido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandante el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos adujo el incidentalista configura la nulidad invocada, veamos:

El artículo 133 del C.G.P. numeral 8 inciso final del C.G.P. señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas, de ahí se tiene, conforme lo argüido por el llamado en garantía que la providencia que ordenó la vinculación de ésta entidad no fue notificado en debida forma, lo actuado a partir de dicho proveído debe ser considerado nulo:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Para abordar el presente asunto conviene efectuar las siguientes precisiones:

Se duele la incidentalista que la providencia que ordenó su vinculación a título de llamada en garantía nunca le fue notificada y afirma además que el día 2 de junio de 2021 solo llegó a su correo electrónico “**el llamamiento en garantía del HUV, sus anexos, la contestación a la demanda y sus anexos**”, pero no la providencia admisorio de dicho llamado.

Frente a lo dicho por el libelista, se dirá que la admisión de su llamado en garantía no se realizó el día 2 de junio de 2021 ni en fecha cercana, bastará remitirnos a la providencia No. 513 del 5 de agosto de 2021³ mediante el cual se admitió el llamado en garantía a esta empresa aseguradora y se ordenó notificarle en tal sentido. Se tiene también acreditado que dicha providencia fue notificada a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. al correo: notificacionesjudiciales@allianz.co, el día 21 de septiembre de 2021 a las 10:16 a.m., correo institucional de la aseguradora para recibir notificaciones judiciales, lo anterior es plenamente visible en el trámite que por Secretaría se asoma en el archivo 17 del expediente digital:

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 10:16 a.m.
Para: notificacionesjudiciales@huv.gov.co; 'responsabilidadmedicahuv@gmail.com'; notificacionesjudiciales@allianz.co
CC: 'procuraduria@procuraduria.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; notificaciones@hmasociados.com; notificacionesjudiciales@huv.gov.co
Asunto: Notificación demanda a vinculados y llamados en garantía. Proceso rad. N° 2019-00367

Atento saludo

Respetuosamente me permito notificar la **demanda a la llamada en garantía y vinculada** dentro del proceso del asunto de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes. Se adjunta el archivo de traslado correspondiente. Atentamente, Francisco Ortega Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.
OBSERVACION: Mediante Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020, se estableció como nuevo horario de labor judicial el de las **07:00 Am a 12M y de las 01:00PM a las 04:00 PM**. Lo anterior para los efectos procesales pertinentes. Así mismo se INFORMA que el canal digital para cualquiera pronunciamiento es el del correo institucional del Juzgado adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co;-

Se envía el link o enlace de **traslado de la demanda y auto de admisión y vinculación** en la parte inferior del presente mensaje. Enlace del expediente ubicado en el repositorio del Juzgado

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCMpal-iahBnX-MHb99VJcBoT2M5jhf_AhS_tONcmBy1g?e=60S2z6 2019-00367

³ Archivo 13 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se debes recordar que el correo para notificaciones judiciales de la sociedad Allianz Seguros S.A. es notificacionesjudiciales@allianz.co, mismo que coincide con el aportado en su escrito de nulidad, de ahí que no puedan surgir dudas de que la notificación se hizo al correo correcto.

Finalmente se dirá que el día 15 de octubre de 2021, la Secretaria de esta célula judicial corrobora que una vez corrido el traslado del que disponía la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. para ejercer su derecho de réplica, ésta entidad no se pronunció al respecto

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos de notificación y traslado de la demanda respecto **de la llamada en garantía** corrieron así.

- Notificación, Art. 199 del CPACA.

La notificación electrónica a las entidades vinculadas **llamada en garantía Aseguradora Allianz y HUV** se llevó a cabo,

El 21 de septiembre de 2021

Por tanto el **término de los 15 días** de que habla el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA, tal como se encuentra estipulado en el auto precedente, corrió de la siguiente manera: (Se aplica el término de la Ley 2080/21 para los días 22 y 3 de septiembre de 2021)

De las 07:00 A.M. del día 24 de septiembre de 2021 hasta las 05:00 P.M. del día **14 de octubre de 2021**.

La vinculada **Aseguradora Allianz NO** contestó la demanda.

Para proveer sobre solicitud de llamado en garantía

Santiago de Cali, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En conclusión, se tiene que la decisión de admitir el llamado en garantía propuesto por el hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, siendo llamada la entidad aseguradora aquí proponente del incidente de nulidad, **se notificó en debida forma** al correo institucional de la incidentalista, y a vuelta de ser reiterativos, se insiste notificacionesjudiciales@allianz.co.

Así las cosas, la alegada causal invocada en favor de la incidentalista no se edifica en el presente asunto por los motivos ya argüidos en el cuerpo de esta providencia, deviniendo la negación del incidente incoado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con C.C. N° 16.829.570 y T.P. N° 86.320 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁴.

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, ingrésese el expediente a Despacho a efectos de proveer sobre la decisión de excepciones previas o en su defecto, la programación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

⁴ Archivo 23 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a7fea58ff17027a736309bb825aa6371b9df797bc585b98afa2dc7d0cbe68**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 189

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00063 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Liliana Pino Jiménez y Otros
guiovannypalta@gmail.com
lilianapinojimenez@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 10 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab6bbf22a9c44389f0d283e43199c0240d7015968336343122081261162d42**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 102

Radicado: 760013333006 **2021 00159-00**
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Jhon Díaz Monsalve y otros
jhondiazm@hotmail.com
dahiana65397@hotmail.com

Accionada: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cristobal.martinez@cali.gov.co
crismarti1964@hotmail.com

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Municipio de Santiago de Cali efectúa llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**¹ (notificaciones@solidaria.com.co), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada, sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Documentos visibles a folios 13 y siguientes del archivo 10 del expediente digital

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cristóbal Martínez García, identificado con C.C. N° 16.698.468 y T.P. N° 52339 del C. S. de la J, para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, en los términos del poder conferido y que reposa a folios 16 y 17 del archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec2ba0cbb2952f2ecfd71b9f243f3f11ff691210634fa8e84f99a8633f0f7**

Documento generado en 15/02/2022 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>